

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
México D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑORA:

JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 14 N° 7-36, NEMQUETEBA.
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Recurso De Reposición En Subsidio de Apelación, Contra El Auto Que Libra Mandamiento De Pago
Proceso: 11001310503620220013200
Demandante: GLADYS GIRALDO VARGAS C.C. 36275049
Demandado: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ANA MILENA OSPINA BERMEJO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cordialmente solicito a su despacho, reconocermene personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder que anexo, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento **Recurso de Reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Dr., **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la **cédula de ciudadanía N° 12.435.765** o quien haga sus veces; quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 de 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 de 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

I. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO –SENTENCIA

El título ejecutivo no es exigibles a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que la demandante no ha presentado solicitud de pago de costas procesales, pues el escrito sobre el cual se formula la solicitud de que se libere el

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



mandamiento ejecutivo de pago por este concepto, carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P, en tanto es predicable la exigibilidad de las obligaciones cuando son expresas y claras, por ello al revisar la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento ejecutivo si bien es expresa y clara, no es actualmente exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante no ha presentado a Colpensiones solicitud de pago de Costas a la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, por el concepto que debe ser reconocido.

En el caso en particular, una vez verificado el expediente administrativo de la demandante, no se evidencia, la solicitud de pago de costas por lo que, considerando que la entidad que represento debe hacer un control de seguridad previo a la remisión al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial, es indispensable la verificación de los términos y condiciones del fallo ordenado sobre el cual se solicita el cumplimiento, por lo que resulta indispensable contar con los documentos inicialmente mencionados.

Además, se tiene que la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– no es competente para realizar el pago de las referidas costas, debido a que estas no están implícitamente relacionadas con el derecho pensional del demandante, sino al contrario es consecuencia de un proceso jurídico, lo que hace que sea una prestación económica diferente y sea otra dependencia la encargada del pago de dicho rubro, razón por la cual la dependencia encargada de efectuar este pago es la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, dependencia a la cual debe dirigirse la reclamación administrativa y ante la cual se deberá realizar la respectiva solicitud antes de iniciar cualquier cobro por vía ejecutiva.

De lo anterior se desprende, que es necesario que el beneficiario de la sentencia presente la respectiva solicitud de pago, tanto a la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por concepto de derechos que deban ser reconocidos, como a GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES, para el pago de las costas resultantes de un proceso judicial.

Teniendo en cuenta que la demandante NO ACREDITA el haber reclamado ante la entidad que representó el pago de las costas aportando la documentación mencionada, se debe tener en cuenta que mi representada aún se encuentra en términos de efectuar el pago de lo solicitado.

De todo lo anterior, se puede concluir, que la demandante no se encuentra legitimada para iniciar acción de carácter ejecutivo contra mi representada, considerando que la entidad se encuentra dentro del término para dar cumplimiento al fallo emitido por la jurisdicción ordinaria.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



II. PETICIONES

Con fundamento en el análisis anterior, realizo al señor juez las siguientes peticiones:

1. Revocar el auto que libra mandamiento ejecutivo, toda vez que, en el caso particular no se ha presentado reclamación administrativa con solicitud de pago de costas.
2. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

III. PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes que se anexan con la presente contestación:

DOCUMENTALES:

1. Solicito se tenga en cuenta las emitidas por mi representada en el curso del proceso.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como prueba
- Escritura pública N° 3364 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones otorga Poder General al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
- Poder de sustitución otorgado por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada al proceso.
- Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá.
- La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su despacho, o en la Cra 13ª No. 28-38 Manzana 2 Of 237-238-239- Parque Central Bavaria Bogotá D.C. o al Correo Electrónico ana.ospina.worldlegalcorp@gmail.com

Atentamente,

ANA MILENA OSPINA BERMEJO
C.C. No. 1.110.529.057 de Ibagué
T.P. No. 288991 del C. S. de la J.